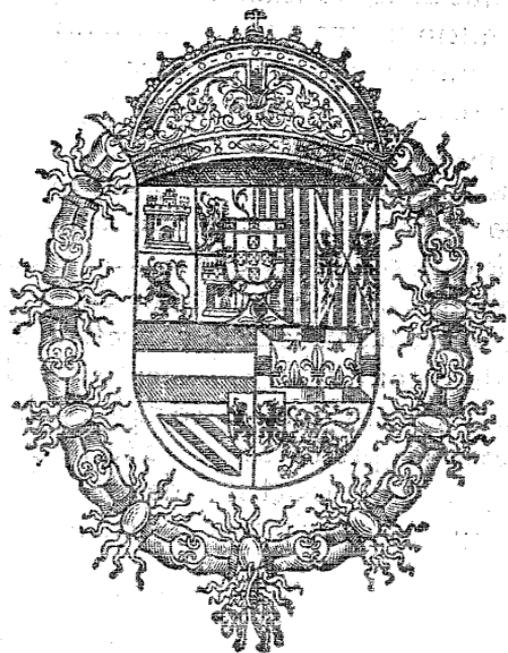


PREMATICA

PARA QUE EN LOS PLEYTOS DE TENUTA Y

possession que de aqui adelante se començatèn en el Consejo, no aya suplicacion, ni otro recurso alguno de la primera sentencia que en el se diere, con que los cinquenta dias que se dan para que aleguen y hagan sus prouanças, sean ochenta dias.



En Madrid Por Tomas Iunti,
Año M. D. XCV.

Vendete en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo,
librero del Rey nuestro señor.

Licencia y rassa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo fue tassada la prematica para que en los pleytos de tenuta y possession que de aqui adelante se començaren en el Consejo, no aya suplicacion, ni otro recurso alguno de la primera sentencia que en el se diere, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio mandaron se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho Iuan Gallo, y mandamiento de los dichos señores, di la presente, que es fecha en Madrid, a treze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

*Pedro çapata
del Marmol.*



ON PHELIPPE

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Ierusalem, de Por-
tugal, de Navarra de Gra-
nada, de Toledo, de Va-

lencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algeci-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y
tierra firme del mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña y de Brauá-
te y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes
y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Viz-
caya y de Molina, &c. Al Principe dō Phe-
lippe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a
los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, ricos hombres, Priores, de las Or-
denes, Comendadores, y subcomédadores,
alcaydes de los castillos y casas fuertes y lla-
nas, y a los del nuestro Consejo, Presiden-
tes y Oydores de las nuestras Audiencias,
alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte
y Chancillerias, y a todos los Corregido-
res, Asistente, y gouernadores, alcaldes ma-
yores, y ordinarios, alguaziles, merinos, pre-
bostes, y a los cócejos Vniuersidades, Vein-
tiquatros, regidores, caualleros, jurados, ef-
cude-

cuderos, oficiales y hombres buenos, y otros
qualquier subditos y naturales nuestros de
qualquier estado, prehemencia o dignidad
que sean, o ser puedan, de todas las ciuda-
des villas y lugares y prouincias de nuestros
Reynos y señorios, así a los que agora son
como a los que seran de aqui adelante, y a
cada vno y qualquier de vos a quien esta
nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y
puede tocar en qualquier manera, salud y
gracia. Sepades, que por experiencia se ha
visto y vee, que los pleytos que en el nues-
tro Consejo se tratá sobre tenuta y poses-
sion de mayorazgos, conforme a las prema-
ticas fechas en las cortes de Madrid, en el
año de mil y quinientos y quarenta y tres,
y en la ciudad de Toledo, año de mil y qui-
nientos y sesenta se dilatan mucho en ver
y determinar en vista y reuista, por ser or-
dinariamente de mucha calidad, e impor-
tancia, y auerse de ver y determinar por to-
dos los del nuestro Consejo, que despues de
auer visto los pleytos enferman, o se ausen-
tan, o estan impedidos por otras causas, y
porque quieren las partes informar largo y
de espacio de su justicia: y queriendo reme-
diarlo y dar orden como los dichos pleytos
se acaben con mas breuedad en el nuestro
Consejo, auiendo sobre ello tratado y con-
ferido los del nuestro Consejo, y con nos

con-

consultado, auemos mandado y ordenado como por esta nuestra carta y prouision, que queremos que tenga fuerça de ley y prematica sancion, bien ansi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: Ordenamos y mandamos, que en los pleytos de tenuta y possession que de aqui adelante se començaren en el nuestro Consejo, no aya ni pueda auer suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno de la primera sentencia que en el se diere, y que el pleyto se remita luego con la dicha sentencia en propiedad a las nuestras audiencias, donde las partes sigan su justicia: con que ansi mismo mandamos, que los cinquenta dias que por la dicha prematica de Madrid se da a las partes, para que en los dichos pleytos de tenuta y possession, digan y aleguen de su justicia, y hagan sus prouanças, y presenten escrituras, sean ochenta dias. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veais esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y contra su tenor y forma, y de lo en ella contenido, no vais ni passéis, ni consintais ir ni passar por alguna manera, y la hagais pregonar publicamente por pregonero y ante escriuano publico, en las
 plaças

80. dias

plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados, para que venga a noticia de todos: y no fagades ende al, vos las dichas nuestras justicias, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra cámara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en san Lorenzo, a dos dias del mes de Septiembre, de mil y quientos y nouenta y cinco años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce.

El Licenciado Guardiola.

El Licenciado Tejada.

El Licenciado Iuan Gomez.

Doctor don Alonso Agreda.

El Licenciado don Iuan de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

P R E G O N.

EN la villa de Madrid a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y noventa y cinco años, deláte de palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presente los Licéciados Andres de Ayala, Diego de la Canal, don Francisco Mena de Barrionuevo, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se publicò la premativa y ley desta otra parte contenida: con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e intelegibles bozes: a lo qual fueron presentes Marcos de Arandia, Fráncisco de Oro, Baltasar Hernández, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas; lo qual passo ante mi.

Juan Gallo de
Andrada.

